



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920240024000
Demandante:	Freddy Alonso Witt Rodríguez
Demandado:	Sonia Mercedes Ramírez González
Asunto:	Auto niega mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora SONIA MERCEDES RAMÍREZ GONZÁLEZ como heredera determinada del señor HERNANDO RAMIREZ BAUTISTA (q.e.p.d.) padre de la demandada, por el 15% de los bienes adjudicados en la liquidación de la sucesión intestada, así como los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

Para el efecto, aduce que el día 2 de noviembre de 2018 celebró contrato de prestación de servicios profesionales como abogado de la señora SONIA MERCEDES RAMÍREZ GONZÁLEZ, con el fin de prestarle la asesoría en el proceso de liquidación de la sucesión intestada de su progenitor, demanda que se promovió en el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá, bajo radicado No. 1100131100620190009900, y en el cual se aprobó el trabajo de partición donde se le adjudicó el valor de \$153.896.019, correspondiente a: 1). *el 33.34% en común y proindiviso sobre el lote de terreno ubicado en la Calle 79B No. 54 – 40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C119407, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/te (\$ 149.862.633)* 2). *el 33.34% del 50% del saldo de la cuenta de ahorros No. 18940111583 de Bancolombia, por valor de DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/te (\$2.016.693)* 3). *el 33.34% del 50% que le hubiera correspondido por ganancias a la cónyuge supérstite, por valor de DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/te (\$2.016.693).*

Igualmente manifestó, que la demandada a la fecha no ha generado el pago de los honorarios pactados, y que el contrato de prestación de servicios profesionales

presta mérito ejecutivo, siendo una obligación, expresa, clara y actualmente exigible.

Por lo anterior, deprecia se libre orden de apremio, por los honorarios pactados por el 15% de lo correspondiente en el proceso de liquidación de la sucesión intestada en la cual la representó.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base de la acción ejecutiva, se allegan:

- i)** Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la señora SONIA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ, el 02 de noviembre de 2018, en aras de que este adelantara y atendiera hasta su culminación, el proceso de liquidación de la sucesión intestada; comprometiéndose *“la contratante según la cláusula cuarta a cubrir el monto de los honorarios de acuerdo a lo consignado en el numeral segundo, esto es, la contratante le pagará o adjudicará al abogado EL QUINCE (15%) POR CIENTO de lo que le corresponda de la sucesión de su progenitor”*.
- ii)** Escrito de demanda dirigido al Juez de Familia de Bogotá -Reparto- por medio del cual se pretende por el Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, en representación de la señora SONIA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ, instaurar demandada de APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor HERNANDO RAMIREZ BAUTISTA (q.e.p.d.), en calidad de hija legítima del causante. Documento sin radicado físico o virtual.
- iii)** Copia del acta individual de reparto de fecha 12 de enero de 2019 (secuencia: 2054), del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.
- iv)** Copia de memoriales de fechas 04 de febrero de 2019, 12 de febrero de 2019, 07 de mayo de 2019, 17 de mayo de 2019, 21 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019, 26 de septiembre de 2019, 24 de octubre de 2019, radicados en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de radicado No. 1100131100620190009900.
- v)** Copia del auto de fecha 06 de febrero de 2019, por el cual se admitió la demanda del proceso de referencia No.1100131100620190009900.
- vi)** Copia del acta de audiencia de inventario y avalúos de fecha 26 de septiembre de 2019.
- vii)** Copia de la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, se ordenó protocolizar las

diligencias, registrar el trabajo de participación, expedir copias auténticas, levantar medidas cautelares.

- viii)** Certificado de libertad y tradición del lote ubicado en la calle 79 B No .54-40 de la Ciudad de Bogotá, con registro de adjudicación del 33,34%, a la demandada.

De tal manera, que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, atendiendo que no puede ser reclamada la obligación con la sola presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, sino que se hace necesario, el acompañamiento de los documentos que acrediten, i) la culminación con éxito del trámite procesal judicial que le fue encomendado a la profesional del derecho, y, ii) la determinación de los bienes que fueron recuperados en favor de la mandante con ocasión del proceso de liquidación de sucesión intestada.

Al respecto, es preciso señalar, que si bien, de los documentos enlistados, se logra colegir que, el profesional del derecho culminó con éxito el trámite procesal judicial que le fue encomendado por la mandante, esto es, la liquidación de la sucesión intestada del señor HERNANDO RAMIREZ BAUTISTA (q.e.p.d.) mediante providencia del 30 de octubre de 2019, lo cierto es, que no se puede pasar por alto, que el título ejecutivo base de la ejecución adolece de la claridad y expresividad necesaria que permita al juez establecer cuáles son esos bienes recuperados en favor de la señora SONIA MERCEDES RAMÍREZ GONZÁLEZ y de los cuales extraer el equivalente al 15% del quantum de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, lo que por demás imposibilita tener certeza del monto que servirá de fundamento de la ejecución.

Pues, nótese que en ninguno de los documentales arrimados se especifica que los mismos ya se encuentran en cabeza de la señora SONIA MERCEDES RAMÍREZ GONZÁLEZ, por lo que al título ejecutivo se debió acompañar todas las piezas procesales que permitan al operador judicial derivar la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible, pues precisamente estos requisitos tienen como finalidad evitar confusiones o equívocos y que el alcance de la obligación esté determinado con precisión, como quiera que estos aspectos no pueden quedar al arbitrio del ejecutante.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

Bajo esa senda de análisis, el Juzgado, **RESUELVE:**

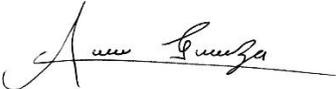
PRIMERO: FACULTAR al abogado **FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, para actuar en causa propia dentro del presente proceso como demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, solicitado por **FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ** contra **SONIA MERCEDES RAMÍREZ GONZÁLEZ**, por las razones explicadas en este proveído.

TERCERO: DEVOLVER al demandante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 51 del _ 21 _ de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce51b71585f9f14e79c0723744be13f39b41d22503e9456c6c33a5a20e02d45**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240002900
Demandante: Alfonso Enrique Reyes Romero
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, acepta desistimiento llamamiento en garantía y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora en archivo denominado "19lllovepdfMerged", acreditó trámite de notificación a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, con acuse de recibido, por lo que se tiene notificada en debida forma.

Las demandadas **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; las cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrán por contestadas las demandas.

De otra parte, pese a que con el escrito de contestación **SKANDIA S.A.** presentó llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, este fue desistido por el apoderado judicial de la entidad, quien tiene facultad para desistir, conforme a las facultades otorgadas en la escritura pública No. 1618 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 17 de noviembre de 2023 y que reposa en archivo 21 del expediente SIUGJ, por lo que se accederá a dicha solicitud, sin que haya lugar a condena en costas atendiendo que no se causaron, razón por la cual se fijará fecha para la realización de la audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin condena en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**; Así mismo al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de profesional del derecho adscrito a la firma PROCEDER S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de **SKANDIA S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso; y finalmente a la abogada CAMILA SOLER SÁNCHEZ en calidad de profesional del derecho adscrita a la firma GODOY CORDOBA ABOGADO S.A.S, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

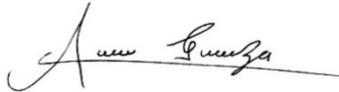
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058796b29a0a787836ffcafd5657a08ba7ec9d45f2bc90a7c38716c82df27f3d**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001900
Demandante: Carlos Gregorio Yepes Maya
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, se evidencia que la, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación de la demanda, y si bien la parte actora allegó trámite de notificación, lo cierto es que el mismo se realizó únicamente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, sin que se evidencie soporte de notificación a **COLPENSIONES**, razón por la cual, se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, dado que el expediente administrativo del señor **CARLOS GREGORIO YEPES MAYA**, se allegó ilegible, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia lo allegue.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZÁLEZ, para que actúen en calidad de apoderada principal y sustituto de **COLPENSIONES**.

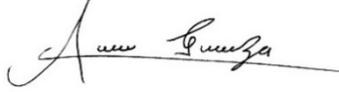
CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor **CARLOS GREGORIO YEPES MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.679.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506687dcfa6e05fdbf238eccc35ed6c8088603827e9c8526bef3365e9c2162e4**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001700
Demandante: Nemesio Orlando Rodríguez
Gómez
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, inadmite
reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora en archivo denominado “15NOTIFICACIONPERSONALPORVENIR2Folios”, acreditó trámite de notificación a **PORVENIR S.A.**, con acuse de recibido, por lo que se tiene notificada en debida forma; mientras que por **COLPENSIONES** no acreditó trámite de notificación, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; las cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrán por contestadas las demandas.

Ahora, sería del caso correr el término de traslado de la reforma de la demanda, de no ser porque en los archivos 14 y 16 del expediente, obra escrito de reforma de la demanda, razón por la cual, el Despacho en aras de impartir celeridad y por economía procesal, procede con su estudio, y advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la reforma de la demanda, se envió a la dirección de correo

electrónico de COLPENSIONES copia de la misma y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

TERCERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación de la reforma de la demanda se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

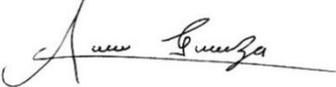
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y JUAN PABLO MELO ZAPATA, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES** y al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de profesional del derecho adscrito a la firma PROCEDER S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del **21 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6897af937c89778a6d8d454595d0c4df8341c9e9e2e9f9ae0e6d18807303f**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001500
Demandante: Víctor Manuel Cleves Bohórquez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, dado que el expediente administrativo del señor **VICTOR MANUEL CLEVES BOHORQUEZ**, se allegó ilegible, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia lo allegue.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor **VICTOR MANUEL CLEVES BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.581.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

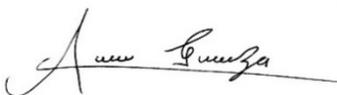
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55392353ecca2001479d920e2c5a43cc9a74cffbfa8a15a0ec88ed79043872**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240000900
Demandante: Carlos Mauricio Herrera Cortes
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, dado que el expediente administrativo del señor **CARLOS MAURICIO HERRERA CORTES**, se allegó ilegible, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia lo allegue.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

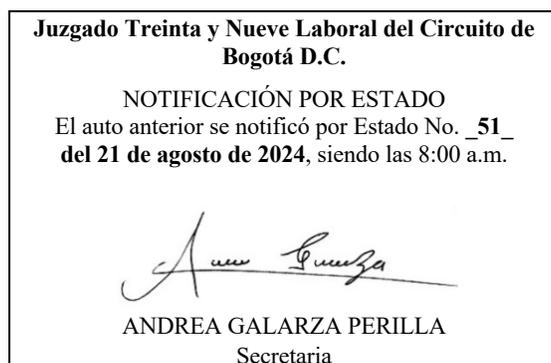
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor **CARLOS MAURICIO HERRERA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.188.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce460754901766dccb7850ab41519cd9ad27721edf58c8bb9690320d18c00ea4**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240000700
Demandante: Leonor Niño Peña
Demandado: Colpensiones y Otra.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, inadmite contestación demanda y Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron poderes debidamente conferidos a profesionales del derecho, junto con los escritos de contestación de la demanda, presentados dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la parte actora acreditó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 el día 01 de marzo de 2024.

Revisado el escrito de contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda. Por el contrario, la contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, no cumple con los presupuestos del artículo 31 *Ibidem*, por las siguientes razones:

1. En la contestación a los hechos No. 2.6, 2.7, 2.23, 2.24 y 2.29, no indicó de forma expresa si son ciertos, los niega o no le constan, advirtiéndose que, para los dos últimos casos, debe justificar la razón de su respuesta. (Núm. 4° Art. 31 CPTSS).

Ahora, dado que en el escrito de contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, se señala que existe cosa juzgada judicial, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará al **JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** que allegue el expediente del proceso promovido por la señora **LEONOR NIÑO PARRA** en contra de

COLPENSIONES y PORVENIR S.A., el cual cursó bajo radicado 11001310501120180051800.

Finalmente, obra en el expediente digital memorial por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, donde solicita aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional, Sentencia SU-107 de 2024; por lo que, el Despacho lo resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que en el término de **diez (10) días** allegue el expediente del proceso promovido por la señora **LEONOR NIÑO PARRA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, el cual cursó bajo radicado 11001310501120180051800.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 453, cuyo trámite corresponde a la secretaría.

Para el efecto, se advierte que, en el presente asunto, la parte demandante se encuentra integrada por la señora **LEONOR NIÑO PARRA** identificada con cédula

de ciudadanía No. 20.738.146 y la parte demandada por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

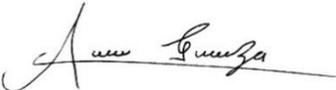
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del **21 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2024

Oficio No. 549

Señores: **JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho,
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor
sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y
nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdacaab003d45ffc01ab87b03be4927dbbc7118239a29f8fe56fb84dbffbc404**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240000600
Demandante: Gentil Sanza Cabrera
Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles
Nacionales de Colombia
Asunto: Auto inadmite contestación demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** allegó escrito de contestación dentro del término legal, el cual una vez revisado, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las siguientes razones:

1. En la contestación a los hechos No. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 15° y 16°, no indicó de forma expresa si son ciertos, los niega o no le constan, advirtiéndose que, para los dos últimos casos, debe justificar la razón de su respuesta. (Núm. 4° Art. 31 CPTSS).
2. En la contestación a la pretensión No. 8°, no hace pronunciamiento expreso señalando si se acepta o no la misma, indicando los motivos de tal postura. (Núm. 2° Art. 31 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad

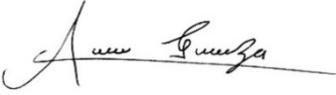
con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a3d385a4b040d5e90d46961783dcc6bef7d9a3ee22131c1c2b16927f5bf1c1**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200400
Demandante: Edgar Mora Hurtado
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron poderes debidamente conferidos a profesionales del derecho, junto con los escritos de contestación de la demanda, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrán por contestadas las demandas y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestadas las demandas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.**

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y JUAN PABLO MELO ZAPATA, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES** y al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de profesional del derecho adscrito a la firma PROCEDER S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

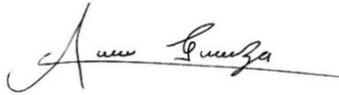
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82baa4877f06fe0040185b5380733d77544931f347b4fb715954db49e6a5c077**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200300
Demandante: Pedro Elías Ruiz Carreño
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada y no contestada
demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora en archivo denominado “1420230200300MEMORIALREMISIONDENOTIFICACIONDEMANDADASDEF”, acreditó trámite de notificación a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, con acuse de recibido; mientras que por **COLPENSIONES** no aportó acuse de recibido, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; las cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrán por contestadas las demandas.

Por su parte, la demandada **COLFONDOS S.A.**, pese a haber acusado recibido de la notificación efectuada por la parte actora, guardó silencio y no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se tendrá como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

De igual manera, obra en el expediente digital memorial por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, donde solicita aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional, Sentencia SU-107 de 2024; por lo que, el Despacho lo resolverá en

la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Como quiera se encuentra trabada la litis, y no existe trámite pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la (9:30 a.m.)**.

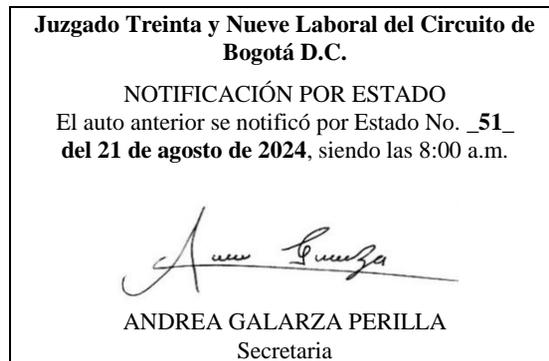
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y JUAN PABLO MELO ZAPATA, para que actúen

en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES** y al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, en calidad de profesional del derecho adscrito a la firma PROCEDER S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos en cada caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3dee1ede6745f9e8cb2ac9b13df717d00f2475322e01bd43610bfad3a4805**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>